



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00010- 00

En atención a que la presente demanda cumple los presupuestos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, se procederá con la respectiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por ÁNGELA MARÍA CRUZ NARANJO, en contra de MANUEL FERNANDO DÁVILA RESTREPO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos conforme lo indica la codificación referida, en concordancia con el Decreto Legislativo 820 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CORREA MENA portadora de la T.P. 238.445 del C.S.J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Denegar como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda en los siguientes bienes inmuebles:

- a) Identificado con folio de matrícula 001-534946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
- b) Identificado con folio de matrícula 001-1412790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur
- c) Identificado con folio de matrícula 018-90819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Lo anterior a fin de que la parte demandante fundamente jurídicamente la procedencia de las medidas, toda vez que, de entrada, no se enmarca dicha solicitud a la luz de lo previsto por el artículo 590 del CGP respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos. Ello por cuanto si bien es posible decretarlas cuando verse la demanda sobre el dominio o derechos reales, lo cierto es que la pretensión acá expuesta, no está dirigida a determinar en cabeza de quien deban estar radicados los bienes inmuebles, sino que la pretensión principal está dirigida a que se declare la sociedad de hecho, correspondiendo además dicha pretensión al ejercicio de una acción personal y no real, a la luz de lo previsto igualmente por el artículo 665 del CC.

SEXTO: Denegar la medida cautelar de embargo y secuestro de cuenta bancaria a nombre de la parte demandada, toda vez que se torna improcedente, en los términos previstos en el artículo 590 del C.G.P., en armonía con lo expuesto en numeral anterior, pues dicha medida –nominada- no es procedente en el trámite del proceso declarativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135a50dbab85b214934e782690741d3079b6bab666c507e74e6259da0a8bfd**

Documento generado en 16/02/2022 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**